

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: VERBAL (RCC)
JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
DEMANDANTE: TD COM S.A.S.
DEMANDADOS: CORPORACIÓN LEGALICEMONOS Y OTRO
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO: 2021-00526

Conforme lo dispuso el despacho de segunda instancia, de conformidad con los parámetros sobre el tema concretados en la ley 2213 de 2022, presento la sustentación del recurso de apelación radicado ante el a-quo contra la sentencia proferida por ese juzgado.

La solicitud previa que se realiza es que la determinación tomada en esa instancia sea REVOCADA parcialmente y en su lugar, se condene a ambos accionados al pago pretendido en la demanda.

Debido a que no me quedó claro si existiría otro traslado para fundamentar el recurso, lo hago en esta oportunidad.

Los reproches de la sentencia cuya revocación se solicita, son los siguientes:

1. SE EXONERÓ DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLICITADA AL SEÑOR LEONARDO SPENCER GÓMEZ

Es claro que quienes celebraron el contrato de administración delegada fueron las dos personas jurídicas, no obstante en dicho convenio, si bien, como se indicó, aparece como parte la CORPORACIÓN LEGALICEMONOS, en su mismo texto se establece de forma expresa que el arquitecto GÓMEZ será el encargado del desarrollo del acuerdo.

La cláusula en este sentido es bastante clara, manifestando lo siguiente:

“Que al frente de la obra se encontrará el Arquitecto LEONARDO SPENCER GÓMEZ ARGOTE, con matrícula profesional 25700-37522 el cual será el responsable de toda la supervisión arquitectónica y constructiva de la obra a ejecutar” (CLÁUSULA PRIMERA, PARÁGRAFO SEXTO).

Debo anotar que este escrito no fue objetado ni tachado por ninguna de las personas que componen la parte demandada.

Ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 31 de marzo de 2022, con ponencia de la Doctora MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO, proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado 2016-00900-02, lo siguiente:

“En su cuerpo se señala que el contratista está representado legalmente por RAMIRO SOLORZANO MARÍN, pasando a establecer las cláusulas que regirán dicho contrato, refiriéndose siempre a las partes como contratante y contratista, tal como se identificaron al inicio, sin que alguna de ellas se involucre a otras personas para la ejecución de la obra contratada.”

A renglón seguido, esta sentencia habla de otro contrato celebrado entre las mismas partes denominado ACUERDO DE VOLUNTADES que contienen obligaciones de dar y hacer entre ellas, estableciendo la legitimación de quienes suscribieron ese acuerdo, pero dejando claro que en el contexto escrito del mismo no se encuentra que hayan participado otras personas, a diferencia de lo que ocurre con nuestro proceso, donde se itera, a más de la persona jurídica que celebró el acuerdo, en el texto del mismo aparece el arquitecto.

Significa que, en el caso concreto que estudio el Tribunal, como en el texto del convenio no aparecen otras personas, estas, a quienes se demandaron, no estaban legitimadas por pasiva para acudir al proceso, a diferencia del nuestro, donde en forma literal y concreta se menciona al arquitecto GÓMEZ y su importante labor en la obra a desarrollar.

Es claro que quienes celebraron el contrato de administración delegada fueron las dos personas jurídicas. En el contrato celebrado entre estas aparece en forma exclusiva la sociedad demandante como contratante, sin que en este convenio figuren otras personas interesadas en el acuerdo, mientras que si bien, como parte accionada aparece la CORPORACIÓN LEGALICEMONOS, en el texto del contrato, se establece de forma expresa que el arquitecto GÓMEZ será el encargado del desarrollo del acuerdo, como socio en el mismo.

En otras palabras, la parte demandante la compone una sola persona, la demandada se conforma de dos, los ya mencionados, dado que, si bien el contrato de administración delegada fue celebrado exclusivamente por la corporación, lo acreditado en el proceso, principalmente por el texto del propio acuerdo, es que LEONARDO GÓMEZ era el encargado básicamente de su ejecución, de la parte constructiva y arquitectónica. No debe olvidarse tampoco que, si bien la entidad demandada nombró socio ejecutor al arquitecto GÓMEZ, no solo funge como contratista en el acuerdo escrito, sino adicionalmente en los documentos allegados con la demanda, no tachados ni objetados, la propia representante legal informa que ella es parte activa dentro del contrato que aquí se demanda, e incluso manifestó que se presentó como contratista al representante legal de la demandante.

Esta situación se corrobora por lo dicho en sentencia de fecha 23 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Civil con conocimientos laborales del Circuito de Girardota, con radicado 2020-00095-01 y ponencia del Doctor JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO, quien al dirimir un verbal de resolución de contrato, con una sentencia anticipada que se refería precisamente al fenómeno de legitimación en la causa, manifestó:

“De conformidad con el prolegómeno jurisprudencial anterior, y ocupados de la situación procesal que aquí se presenta, resulta relevante un elemento demostrativo allegado al juicio: el contrato de promesa de compraventa celebrado entre Rosalbina Gallego como promitente vendedora y Fernando Londoño González como promitente comprador, cuyo contenido y firma fue reconocido el 29 de julio de 2019.”

En el caso concreto, la legitimación la tienen quienes celebraron el contrato y adicionalmente quien aparece en el mismo para su desarrollo, a diferencia del

caso estudiado por el Tribunal, donde en el convenio se especificaba los nombres de los promitentes y nadie más.

Solicito en consecuencia se le condene solidariamente con la persona jurídica al señor LEONARDO SPENCER GÓMEZ.

2. SE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO POR EL LUCRO CESANTE PRETENDIDO

La señora Juez consideró que este perjuicio era eventual e incierto y que por ende no podía ser reconocido.

Debemos entonces transcribir algunas consideraciones doctrinarias en relación con este daño y su clasificación en VIRTUAL y EVENTUAL.

El doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su libro DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, tomo IV, 1999, PÁGINA 19 afirma lo siguiente:

“Sobre la base de esa ley de probabilidades, la doctrina excluye el daño meramente eventual o hipotético, puesto que la víctima sólo tenía expectativas muy remotas de obtener un beneficio, del que se dice despojado... Cuando se trata de daño futuro, se ha dicho que ‘le es indemnizable cuando se tiene como virtual, careciendo de esta última característica, deberá entenderse como meramente hipotético o eventual, no siendo, por tanto, reparable.’”

“Virtual quiere decir que en el curso normal de los acontecimientos el daño muy seguramente se producirá. Es decir, sólo eventos extraordinarios o inesperados harán variar la cadena causal. En cambio, en el daño meramente eventual, el perjuicio sigue siendo una posibilidad remota, y lo lógico es que no se produzca, a pesar de que el mundo fenoménico siga su curso eventual.”

Descendiendo lo dicho al caso analizado, de haberse entregado el inmueble tal como fue prometido por los demandados, en el desarrollo normal de los acontecimientos, lo hubiesen puesto a rentar a los dos meses, luego de terminada la obra blanca. Era una cabaña principalmente para inversión, pero como lo anterior no aconteció, la renta no se le dio a la demandante.

Es que la certeza absoluta como se espera, en este tipo de daños no puede darse. Se ponía por el suscrito el ejemplo en la apelación verbal presentada luego de que se proferiese la sentencia, de lo que acontecía cuando se liquidada un lucro cesante para un lesionado, conforme, entre otros aspectos, a su pérdida de capacidad laboral. Se decía que el cálculo se basaba en la vida probable de la víctima de acuerdo con las tablas de supervivencia existentes para el efecto, lo que no significaba, ni mucho menos, que necesariamente tuviese que vivir hasta el momento establecido por aquellas.

Lo que deseo significar es que el lucro cesante, dado que analiza el perjuicio a futuro, siempre tiene un condimento de inexactitud, de eventualidad, nunca podrá ser absolutamente concreto y es por ello, conforme lo enseña el doctor TAMAYO JARAMILLO, que se trata de analizar si en el desarrollo normal de los acontecimientos tal situación se presenta, lo que sin duda en este caso se presenta.

Se solicitó con la demanda en el juramento y en el de peticiones, el pago por este concepto, \$51'527.000 hasta el momento de la presentación de la demanda, como primera alternativa al arrendarla por \$700.000 los fines de semana, y como segunda opción, el arriendo mensual, que ascendía a la fecha a \$27'200.000, para un canon mensual de \$1'700.000.

Esta alternatividad que se dio en el juramento estimatoria no es antitécnica, se basa simplemente en la realidad de lo que podía pasar, entrando a evaluar la demandante, en el momento preciso, es decir, cuando el inmueble estuviese totalmente terminado, cual era la mejor opción. El derecho lo que tiene que analizar es la vida real y lo establecido en el juramento es eso, el reflejo de lo que podía acontecer con la cabaña frente a su arrendamiento.

Esta situación se complementa con el hecho de que no se presentó OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, razón por la cual la suma estimada a título de LUCRO CESANTE debe ser aceptada.

Lo que debe hacer una objeción a un juramento conforme el artículo 206 del Código General del Proceso, no es otra cosa que concretar o desnudar la inexactitud atribuida al demandante a la estimación, o sea, debe advertir el desfase en la cuantía.

El juramento estimatorio fue establecido para atender el asunto puntual de la cuantía, lo que significa que si el mismo es objetado y bien por la parte demandada, no hace las veces de prueba que la norma otorga en eventos en que no media la objeción, caso en el cual, es decir, si hubiese mediado una correcta objeción, la parte actora deberá demostrar la cuantía, el valor de los perjuicios pretendidos a través de cualquier medio probatorio, pero si el embate o ataque a esta estimación juramentada no se lleva a cabo, la estimación realizada por la demandante se tiene por cierta.

Significa que en nuestro caso la cuantía relacionada en el juramento está consolidada y a ella deberá atenderse la judicatura, en caso de una sentencia favorable a los intereses de la parte demandante.

Pido al despacho de segunda instancia, condene igualmente por este preciso perjuicio.

Cordialmente,

JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZAN
T.P. 58219 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL RADICADO 2021-00526

calle campuzano jose gabriel <callec@une.net.co>

Jue 7/12/2023 4:34 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ninfamira <ninfamira@yahoo.com>; wilco89 <wilco89@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

APELACIÓN TD COM (LEY 2213 DE 2022).pdf;

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO:	Verbal RCC
JUZGADO DE ORIGEN:	26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
DEMANDANTE:	TD COM S.A.S.
DEMANDADOS:	Corporación Legalicemonos
ASUNTO:	Sustentación recurso
RADICADO:	026 - 2021-00526 - 01

Se allega documento que desarrolla el tema de la referencia. Este es:
- Memorial sustentando recurso de apelación contra sentencia

Cordialmente,

JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO

T.P. 58219 del Consejo Superior de la Judicatura